

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **131** Fecha: 24/11/2020 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2017 00377	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ESPERANZA LOSADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija la hora de las 3:00' de la tarde del día 3 de marzo de 2021 para llevar acabo diligencia de remate.	23/11/2020	181	1
41001 4003005 2017 00761	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR	Auto decide recurso El Juzgado dispone no reponer el auto de fecha 03 de julio de 2020	23/11/2020	197	1
41001 4003005 2019 00062	Despachos Comisarios	BANCO DE OCCIDENTE	COOPERATIVA PARA LA COMERCIALIZACION IMPORTACION Y EXPLOTACION DE PRODUCTOCOFFEE COMPANY HUILA LTDA.	Auto decide recurso NEGAR el recurso de reposicion y NO CONCEDER el recurso de apelacion, con base en la motivacion de esta providencia.	23/11/2020	161-1	1
41001 4003005 2019 00671	Solicitud de Aprehension	BANCO PICHINCHA S. A.	OSWALDO FERNANDEZ CALDERON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija fecha para llevar a cabo la entrega del vehiculo el día 26 de enero del año 2021 a las 9:00 AM	23/11/2020	60	1
41001 4003005 2020 00066	Ejecutivo con Título Prendario	BBVA COLOMBIA S.A.	DANIEL YOVANOVIC	Auto requiere	23/11/2020	46	1
41001 4003005 2020 00102	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ZACARIAS BARRERA VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por la secretaria.	23/11/2020	39	1
41001 4003005 2020 00230	Verbal Sumario	SOCIEDAD PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A. PROMOHUILA S.A.	LUZ ANGELA CORTES Y OTROS	Auto decide recurso El juzgado revoca el auto de fecha 30 de septiembre de 2020.	23/11/2020	128	1
41001 4003005 2020 00349	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GUSTAVO CRUZ ACOSTA	Auto inadmite demanda	23/11/2020	102-1	1
41001 4023005 2016 00588	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	JOSE REINEL PEREZ CAICEDO	Auto resuelve solicitud remanentes El despacho NO TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. OFICIO N° 2460	23/11/2020	162-1	1

ESTADO No. **131**

Fecha: 24/11/2020 7:00 A.M.

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/11/2020 7:00 A.M.** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**23 NOV 2020**

**RAD: 2017-00377-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del P, fíjese la hora de las tres de la tarde del día 3 — del mes MARZO de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-237027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Transversal 36 Sur No. 36 – 203 apartamento 203 torre 5 agrupación E del Macroproyecto Bosques de San Luis siendo propietario la aquí demandada **ESPERANZA LOSADA HERRERA** con **C.C** 26.560.189, que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS** (\$53.582.400) dentro del presente proceso.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de

2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaría se enviará al correo [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

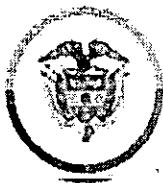
Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFIQUESE**



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RAD: 2017-00761-00**

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición interpuesto por el Defensor Público Adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Huila y apoderado del demandado en contra el proveído adiado el 03 de julio de 2020 por medio del cual se negó la solicitud de nulidad procesal dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) de Menor Cuantía que adelanta BANCOLOMBIA S.A en contra de JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR.

Precisa el recurrente que es procedente revocar el auto de 03 de julio de 2020, que niega la solicitud de nulidad procesal, toda vez que el señor JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Neiva desde el 05 de octubre de 2016. Que la causal de interrupción establecida en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P indica que el proceso se interrumpirá por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representantes o curador ad litem.

Que durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Que adicionalmente, es procedente revocar dicho auto, toda vez que la solicitud de nulidad procesal se soporta en la causal taxativa prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

Que como obra en el expediente, se siguió adelante con la ejecución del demandado, ignorando que se encuentra privado de la libertad y que no había podido actuar por medio de

apoderado judicial, hasta que el auto de estado 29 de noviembre de 2019 le reconoció personería jurídica para actuar, desconociendo este Despacho lo establecido en el artículo 159 del C.G.P continuando con el desarrollo del proceso. Lo cual trae como consecuencia la nulidad procesal.

Indica que es procedente revocar la decisión adoptada en el auto de fecha 03 de julio de 2020, teniendo en cuenta que el señor JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR, es sujeto de especial protección, de escasos recursos y se encuentra privado de la libertad, goza de amparo de pobreza y es representado por Defensor Público.

## **CONSIDERACIONES**

De antaño se conoce que el recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las providencias ante el mismo funcionario que las profirió, con el fin de que tenga la posibilidad de revisarla y, si es del caso, reconsiderar su decisión. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*"

Delanteramente diremos que el Juzgado no repondrá el auto objeto de réplica, por las razones que se exponen a continuación:

Ciertamente mediante auto de fecha 01 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago junto con el decreto de medidas cautelares, ordenándose la notificación personal del demandado.

El 13 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, presentó memorial solicitando seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que la parte demandada se encontraba debidamente notificada por aviso desde el 19 de febrero de 2018.

Mediante auto fechado el 02 de abril de 2018, el Juzgado se abstuvo de dar trámite correspondiente a dicha notificación, teniendo en cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal y por aviso enviadas por la parte demandante al demandado, mediante correo electrónico, no tenía el acuse de recibido.

El 06 de noviembre de 2018 mediante memorial radicado en la oficina judicial, por el apoderado judicial de la entidad demandante, se informó al despacho que la nueva dirección de notificación del señor JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR correspondía al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Rivera - Huila, aportando certificado expedido por dicho centro carcelario donde consta que el demandado se encuentra privado de la libertad.

El 27 de mayo de 2019 el Juzgado teniendo en cuenta el anterior memorial, dispuso que el asistente judicial del Despacho se desplazara hasta las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Rivera - Huila, para que realizara la notificación personal del mandamiento de pago al señor DIAZ ESCOBAR, con la correspondiente entrega del traslado para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, diligencia que fue llevada a cabo el 07 de junio de 2019.

El 10 de junio de 2019 el demandado allegó memorial interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación y nulidad a partir del inicio de fallo y resuelve, absteniéndose el juzgado de darle trámite a dichas solicitudes porque el señor DIAZ ESCOBAR en su calidad de demandado no ostenta la calidad de abogado; decisión que fue notificada al ejecutado conforme a la diligencia de notificación personal, habiéndose en dicha ocasión solicitado un abogado por amparo de pobreza por parte del accionado.

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019, el Despacho concedió el amparo de pobreza al señor JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR y dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo de la ciudad, a fin de que por intermedio de dicha oficina procedieran a designar un apoderado al solicitante, a fin de que lo representara en el presente proceso.

El 22 de noviembre de 2019, a través de la oficina judicial el abogado CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ, en su calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría de Pueblo Regional Huila, allegó memorial en el cual comunicaba su designación como abogado de demandado, a quien el Juzgado le reconoció personería mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, para actuar como apoderado del demandado JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR, indicándose igualmente que se tenía notificado por conducta concluyente de todas las actuaciones dictadas en el presente proceso, incluido el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de febrero de 2018.

Como vemos de las actuaciones reseñadas en el proceso se advierte que al demandado se le ha garantizado el debido proceso y su derecho de defensa y contradicción; pues el juez de conocimiento tan pronto recibió la información del apoderado de la parte demandante, que el señor JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR debía ser notificado en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, dispuso que el Asistente Judicial se trasladara hasta dicho establecimiento de reclusión para notificarle personalmente el mandamiento de pago, con la entrega del traslado para el ejercicio de su derecho de defensa, como se puede evidenciar a folio 136 del expediente.

En segundo lugar, como el demandado no podía actuar en causa propia por no tener la calidad de abogado y ser el proceso de menor cuantía, ante su solicitud se le concedió amparo de pobreza mediante auto del 9 de agosto de 2019.

En tercer lugar, una vez designado su defensor público, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se le reconoció personería y se tuvo notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, incluido el mandamiento de apremio, habiéndose allegado dentro de la oportunidad procesal la solicitud de nulidad que fuera negada por este Despacho al no configurarse la causal de nulidad invocada.

No debe perderse de vista que el demandado una vez notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente a través

de su defensor público, ha contado y venido actuando dentro del proceso con su respectivo apoderado judicial de manera que no se estructura insistimos la causal 3 de nulidad del artículo 133 del C.G.P que se pregonó.

En ese orden de ideas, consideramos desde luego respetuosos de los planteamientos del recurrente, que la decisión debe mantenerse incólume.

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado el 03 de julio de 2020, por lo expuesto en la motivación de esta providencia, en consecuencia, estese a lo allí resuelto.

**NOTIFIQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

MAMD

Manifiesta la apoderada judicial de la parte  
que se ha presentado en la diligencia de entrega de los inmuebles objeto de la  
demanda que interpone los recursos de reposición y en  
subsidio de apelación contra el auto que fijo fecha y hora  
para la diligencia de entrega de los inmuebles objeto de la  
comisión para el día 20 de enero de 2021 a las 8:00 A.M.,  
que se ha revocado en su integridad, toda vez que se  
encuentra radicada una solicitud de incidente de nulidad en  
el juzgado de conocimiento que no ha sido resuelta y por  
tanto sería improcedente continuar con la misma, pues de  
hacerse se le estaría violando el debido proceso a su  
representada.

Comisión N° 028 proveniente del juzgado Cuarto Civil del  
Circuito de Neiva.  
AGRICOLAS COFFEE COMPANY con ocasión del Despacho  
IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS  
la COOPERATIVA PARA LA COMERCIALIZACIÓN,  
promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de  
proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES  
parte demandada a través de su abogada dentro del  
de reposición y en subsidio de apelación inciado por la  
Procede el despacho a resolver el recurso

**RADICACIÓN: 2019-00062-99**

**Venitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

Rambla judicial  
Consiglo Superior de la Justicia  
República de Colombia



Surrido el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, la apodera del Banco solicita se mantenga incólume el auto que fijó fecha y hora para la entrega y se rechace de plano los recursos interpuestos por las razones que expone.

## **CONSIDERACIONES**

Ciertamente el artículo 318 del C.G.P. establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los de magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.

Delanteramente diremos que se negará el recurso de reposición incoado por la abogada de la parte demandada dentro del Despacho Comisorio N° 028 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no se ha recibido ninguna orden por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva que confirió la pretensa comisión, para que se suspenda o aplace la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 200-167357 y N° 200-167358 con ocasión del trámite de la solicitud de nulidad propuesta por la abogada de la parte demandada dentro del proceso de

Restitución instaurado por el Banco de Occidente con radicación 2019-00062-99.

En segundo lugar, porque esta instancia judicial en su condición de juez comisionado, debe dar aplicación como en efecto se hace, a los artículos 39 y 40 del C.G.P., amén que con antelación ya se había señalado fecha y hora para la práctica de la comisión pero no se había podido realizar por las razones que en su momento se señalaron.

En consecuencia, se mantendrá incólume la fecha y hora señalada mediante el auto del 22 de octubre de 2020 para la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles citados en precedencia.

Ahora bien, con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria diremos que no se concederá teniendo en cuenta que el auto que señala fecha y hora para la práctica de una comisión no es susceptible de apelación. Obsérvese además que no se encuentra enlistado dentro de las providencias que señala el artículo 321 del C.G.P. como susceptibles de este recurso.

En consecuencia, el Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el

auto de fecha 22 de octubre de 2020, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la abogada de la parte demandada, con base en la motivación de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RAD: 2019-00671-00**

Con base en el Acuerdo PCSJA20-11632, de 30 de septiembre de 2020, artículo 14 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que la Policía Nacional dejó a disposición de esta judicatura el vehículo de placa **EOP 042**, se señala el día **26** del mes **ENERO** del año **2021** a la hora **9:00 AM** para llevar a cabo en el parqueadero Patios Ceibas S.A.S, la diligencia de entrega del mencionado automotor al abogado **ANDRES FELIPE VELA SILVA**.

Igualmente se dispone, una vez efectuada la diligencia de entrega del vehículo, el archivo de la pretensa solicitud previa desanotación de los libros radicadores y del software Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

MAMD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

23 NOV 2020

**RAD: 2020-00066-00**

En atención al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado

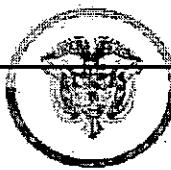
**DISPONE**

**REQUERIR** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA, a fin de que informe porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio Nº 623 del 19 de febrero de 2020, en donde se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL de placa **EOO 962**, marca Mazda, línea 3, modelo 2019, color AZUL METALICO, servicio PARTICULAR, denunciado como de propiedad del señor **DANIEL YOVANOVIC PRIETO** con cedula de extranjería No. **168912**. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

MAMD



*Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila*

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cantidad  
**Demandante(s):** Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado(s):** Zacarias Barrera Vargas  
**Radicación** 41-001-40-03-005-2020-00102-00

**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$ 7.788.760,00
<b>GASTOS NOTIFICACION</b>	\$ 7.000,00
<b>GASTOS SECUESTRO</b>	\$ 0,00
<b>POLIZA JUDICIAL</b>	\$ 0,00
<b>REGISTRO EMBARGO</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS PUBLICACIONES</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS PERITO</b>	\$ 0,00
<b>GASTOS CURADOR AD-LITEM</b>	\$ 0,00
<b>HONORARIOS SECUESTRE</b>	\$ 0,00
 <b>TOTAL COSTAS</b>	 <b>\$ 7.795.760,00</b>

*sl*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA

**SECRETARIA.-** Neiva, Huila, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

*sl*  
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

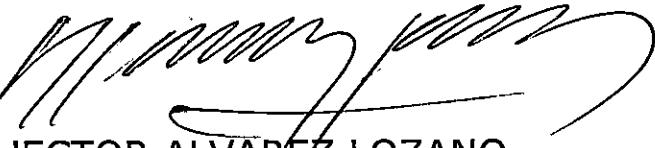
**Neiva, 23 NOV 2020**

**RAD: 2020-00102-00**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, el Juzgado le imparte su aprobación.

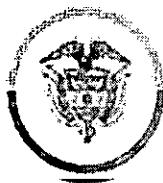
República de Colombia

NOTIFIQUESE

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte  
(2020)

**RAD: 2020-00230-00**

Procede el Juzgado a decidir en derecho lo que corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto contra el proveído adiado 30 de septiembre de 2020.

Precisa la recurrente que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia, otorgando un plazo de cinco días para presentar constitución de caución en los términos indicados en el mencionado auto.

Que el auto de fecha 09 de septiembre del año en curso, fue notificado mediante estado electrónico el día 10 de septiembre de 2020, teniendo plazo para aportar la caución requerida hasta el día 17 de septiembre de 2020.

Que el auto referenciado, no indicó correo electrónico al cual debía aportar la caución para garantizar el pago de los perjuicios ocasionados en la medida cautelar solicitada; sin embargo se tomó como referencia que en los diferentes autos publicados por el despacho de fecha 10 de septiembre de 2020, en el pie de página se ha indicado el correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, constituyó la caución para garantizar el pago de los perjuicios y posterior a ello, en la fecha 16 de septiembre de 2020 envió la póliza respectiva al correo del despacho.

Que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, el despacho dispone que vencido el término para dar cumplimiento al auto de fecha 09 de septiembre de 2020, no se aportó escrito alguno, razón por la cual se ordenó el rechazo de la demanda; sin embargo conforme se indicó anteriormente, desconoció el Juzgado que se dio cumplimiento en el término legal para la constitución de la caución y entrega de la misma al Juzgado.

Surtido el traslado del recurso, las partes guardaron silencio así se certifica en la constancia secretarial visible a folio 124 del cuaderno #1.

## **CONSIDERACIONES**

De antaño se conoce que el recurso de reposición tiene por objeto la impugnación de las providencias ante el mismo funcionario que las

profirió, con el fin de que tenga la posibilidad de revisarla y, si es del caso, reconsiderar su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Delanteramente esta agencia judicial indica que repondrá el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 visible a folio 116 y 117 del C # 1 toda vez que, le asiste razón a la apoderada judicial de la PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S – PROMOHUILA S.A.S al manifestar que constituyó la caución para garantizar el pago de los perjuicios y posterior a ello que, en la fecha 16 de septiembre de 2020 envió la póliza respectiva al correo del despacho.

En efecto verificado el correo electrónico de esta instancia judicial se evidenció que efectivamente la abogada Jenny Paola Olarte Gómez el día 16 de septiembre de 2020 allegó por vía correo electrónico la póliza conforme la caución ordenada por el Juzgado mediante auto de fecha 09 de septiembre del año en curso, siendo aportada la misma en el término legal, no obstante lo indicado en la constancia de secretaria de fecha 18 de septiembre del año en curso.

Frente a la situación planteada y toda vez que como ya se dijo insistimos, se cumplió con el otorgamiento de la caución como quedó

demostrado, dando cumplimiento a la ley 640 de 2001, se revocará el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda verbal reivindicatoria de menor cuantía y de contera se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-248955 del bien inmueble objeto del litigio.

En consecuencia el Juzgado,

**RESOLVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, con base en la motivación de esta providencia.

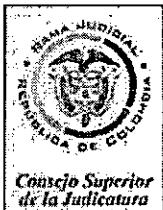
**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-248955 del bien inmueble objeto del litigio, para garantizar el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez

MAMD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Neiva, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Rad: 2020-00349

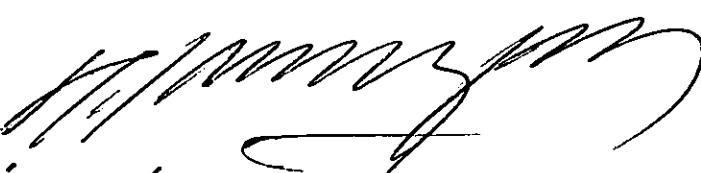
Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real -hipoteca-, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA RESTREPO**, actuando por medio de apoderada judicial, y en contra de **GUSTAVO CRUZ ACOSTA**, por los siguientes motivos:

1. Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad poderdante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
2. Para que haga claridad y precisión respecto de lo manifestado en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con la cantidad de UVR y valor en pesos por los cuales se suscribió el pagare número 12136348, pues nótese que las cantidades allí relacionadas no coinciden con la literalidad del título valor pagaré aportado como anexo con el libelo genitor.
3. Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la demanda en lo relacionado con la dirección del bien inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca de primer grado a favor de la entidad demandante.
4. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal C de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual ascienden el capital de cada una de las cuotas en mora allí relacionadas, pues nótese que cada una de ellas tiene fecha de exigibilidad diferente, en consecuencia, deben ser liquidadas de conformidad con el valor de la UVR liquidado a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y no con el valor de la UVR al 06 de octubre de 2010.

5. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal E de la demanda en lo relacionado con el valor en pesos al cual ascienden los intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora allí relacionadas, pues nótese que cada una de ellas tiene fecha de exigibilidad diferente, en consecuencia, deben ser liquidadas de conformidad con el valor de la UVR liquidado a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y no con el valor de la UVR al 06 de octubre de 2010.
6. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado  
[cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez

*Leidy.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

23 NOV 2020

**RADICACIÓN: 2016-00588-00**

El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo y secuestro del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA, a través del oficio № 1770 de fecha 15 de octubre de 2020, bajo el radicado 2019-00069-00, toda vez que dentro del proceso de la referencia, ya se tomó nota a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2017 (folio 58).

Líbrese la correspondiente comunicación.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

Juez

mehp